



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 384 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 JUN. 2022

ViSTO: El Expediente con Registro N° 2204775, de fecha 17 de Febrero del 2022, sobre Nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2204775, de fecha 17 de Febrero del 2022, el administrado Sr. **MOISES AGUILAR TICO**, solicita la nulidad del Certificado de Posesión N°001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Enero del 2022, otorgado a la Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, fundamentando que es el poseedor del Fundo RUMISUR, ubicado en la carretera Toquepala Km.2.5 desde el año 1999, el mismo que lo viene conduciendo en forma continua, pacífica y pública, cumpliendo con los requisitos legales que establecen las normas civiles; asimismo refiere que viene tramitando la prescripción adquisitiva de dominio del predio materia de controversia ante el Poder Judicial desde el año 2011, signado con el Expediente Judicial N° 01278-2011-0-2801-JM-CI-01, como se puede apreciar el caso se encuentra judicializado y las resoluciones administrativas que recaigan sobre el predio son nulos de pleno derecho; precisando además que el mismo es de propiedad de la SBN y por tal motivo no es competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, otorgar Certificados de Posesión, toda vez que se trata de un predio privado.

Que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y como tal el derecho de defensa de los administrados, se dispuso notificar a la administrada Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, con lo señalado por el Sr. **MOISES AGUILAR TICO**, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce su derecho e interés; frente a la solicitud de nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Enero del 2022; acto que se materializó a través de la Carta N° 337-2022-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de marzo del 2022.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2213602, de fecha 03 de Mayo del 2022, la Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, presentó sus descargos frente a la solicitud de nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Enero del 2022, planteada por el Sr. **MOISES AGUILAR TICO**, fundamentando que no se ha invocado la causal de nulidad, que establece el Artículo 10° de la Ley N° 27444, a efectos de amparar la misma; el mismo señor argumenta que es posesionario del Fundo RUMISUR, ubicado en la carretera Toquepala Km.2.5 desde el año 1999, cuando es completamente falso, toda vez que el mismo es el Presidente de la Asociación Agrícola Pedregal Quebrada San Antonio Carretera Toquepala, siendo que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, le otorgó la constancia de posesión del mismo; así como también, que el mismo señor no es el único poseedor, toda vez que con fecha 10 de Mayo del 2020, mediante Contrato Privado de Promesa de Venta de Inmueble, el mismo señor como propietario poseedor, me vendió un área de terreno de 24m2 (6.00x4.00), por el monto de S/. 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), con fecha 12 de Junio del 2021, mediante el Juez de Paz de Chen Chen, procedí a exigirle me reconozca el pago efectuado de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 soles), teniendo como consecuencia de ello el hospedamiento por parte del mismo señor cortándome el agua y posteriormente con el corte de energía eléctrica, siendo esto corroborado con la nueva inspección realizada por el Juez de Paz del Centro Poblado de Chen Chen, por lo que se procedió a solicitar el Certificado de Posesión ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Ahora bien, para los efectos de proceder a resolver el presente caso en concreto, se debe de establecer que el pedido de nulidad formulado por el administrado **MOISES AGUILAR TICO**, se sustenta en que





**Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua**

el terreno bajo posesión de la administrada **Greta Ester Andrade Gómez**, y que dio lugar a la emisión del certificado de posesión materia de nulidad se encontraría judicializado, siendo ello así tenemos que el D.S. N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece en su Artículo 75° numeral 75.1 *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas*; es decir que el citado dispositivo legal pone como premisa que en sede judicial se esté ventilando una cuestión litigiosa entre dos administrado; ahora, analizando el caso en concreto los administrados tendrían que ser el Sr. **MOISES AGUILAR TICO** y la Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**; sin embargo, si nos remitimos a la página de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, a fin de poder verificar el estado situacional del proceso judicial Ex. N°01278-2011-0-2801-JM-CI-01, donde se tiene que la causa o materia judicial es una de Prescripción Adquisitiva de Dominio, asimismo, se puede obtener información como los sujetos procesales, teniéndose como demandante al Sr. **MOISES AGUILAR TICO** y como demandados a las siguientes personas: PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, FRANCISCO CUAYLA NINA, ASOCIACION AGRICOLA PECUARIA EL OASIS REP. JACINTA COA CRUZ, AMADEO JULIO TICONA, TOLEDO GERENCIA REGIONAL DE TRASPORTES Y COMUNICACIONES, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES; es decir, que en este proceso judicial la administrada Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, no tendría la condición de sujeta procesal, por lo que en aplicación al **Principio de Legalidad** que recoge el Artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se señala que las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro las facultades que se les ha conferido; ahora con relación al caso en examen, se está estableciendo que no se estarían dando los supuestos para que la autoridad administrativa se inhiba del procedimiento administrativo, conforme al análisis precedente, por cuanto, tampoco se estaría incurriendo dentro de la prohibición establecida en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, tenemos que la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", en su Artículo 24° establece: La factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el Artículo 3° de la presente ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión, que otorgará la municipalidad de jurisdicción, así como en su Artículo 26° establece: Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que Aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos", la misma que establece en su Artículo 27° Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos; asimismo establece en su Artículo 29° El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Ahora, conforme a lo señalado por la administrada Sra. **Greta Ester Andrade Gómez** en sus descargos, esta ha señalado que el Sr. **MOISES AGUILAR TICO**, le habría cortado los servicios de agua y energía eléctrica que este le pasaba, siendo esto corroborado con la nueva inspección realizada por el Juez de Paz del Centro Poblado de Chen Chen, por lo que se procedió a solicitar el Certificado de Posesión ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dejando entrever que dicho certificado sería para tramitar los servicios básicos de agua y luz, más aún que el acceso al primero de ellos -**agua**- constituye un derecho constitucional, conforme así lo establece el Artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.





Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua



Finalmente, se debe establecer que el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

I. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

En esa misma línea la facultad de declarar la Nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de enero del 2022, se encuentra regulada en el Artículo 213° “Nulidad de Oficio”

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En el presente caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentido o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del Artículo 10°. Dispositivo legal que se acoge a la declaración de nulidad del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN.

(...)

Ahora bien, conforme a los argumentos que se exponen en los numerales precedentes, se ha establecido que esta Municipalidad Provincial, no se encuentra incursar dentro de las prohibiciones a que se hace referencia el Art. 75° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, así como, de lo establecido por el Artículo 4° y 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; razón por la cual, la emisión del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, del predio ubicado en Fundo RUMISUR, situado en la carretera Toquepala Km.2.5, a favor de la Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, el mismo que es para uso exclusivo de factibilidad de Servicios Básicos para Vivienda – Comercio, ello en mérito a la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos” y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, no contraviene la Constitución, ni la ley para la declaración de su nulidad de oficio.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de Noviembre del 2019, aprobada en Sesión Extraordinaria, Resuelve en su Artículo 1°: Aprobar la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece en su Artículo 112° numeral 20 Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por el Sr. **MOISES AGUILAR TICO**, del Certificado de Posesión N° 001-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

fecha 21 de Enero del 2022, otorgado a la Sra. **Greta Ester Andrade Gómez**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al administrado **MOISES AGUILAR TICO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, sito esto en el Fundo RUMISUR, ubicado en la carretera Toquepala Km.2.5 del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

cc. Archivo

IL 494-2022 AL.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO	
MOQUEGUA	
SUB GERENCIA PLANEAMIENTO CONTROL URBANO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	
22 JUN. 2022	
REGISTRO	HORA
	10:01 am

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
SUB GERENCIA PLANEAMIENTO CONTROL URBANO
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Moisés Aguilera
Dm 04417290
Moisés Aguilera
22 06 2022.